USO-Madrid Jurídico

BOLETÍN INFORMATIVO JURÍDICO QUINCENAL DE

UNIÓN SINDICAL OBRERA DE MADRID

12 febrero 2015 Nº 28

USO-MADRID

C/ VALLEHERMOSO, 78

3ª -6ª PLANTA

28015 MADRID

TLFNO.: 91 598 63 30

FAX: 91 534 62 41

¡Visita la nueva WEB!

www.uso-madrid.es

El Tribunal Constitucional avala de forma definitiva la Reforma Laboral / Normas de cotización a la Seguridad Social para 2015

Estimados compañeros y afiliados, en este artículo vamos a hablaros de dos asuntos: 1) El Tribunal Constitucional avala de forma definitiva la Reforma Laboral y 2) Normas de cotización a la Seguridad Social para el año 2015, Orden ESS/86/2015.

1) EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AVALA DE FORMA DEFINITIVA LA REFORMA LABORAL.

El Pleno del Tribunal Constitucional acaba de publicar su sentencia en la que respalda de forma definitiva la legalidad de la reforma laboral operada en julio del año 2012 (Ley 3/2012) al rechazar el recurso planteado por PSOE y la Izquierda Plural.

En dicho Recurso se plantea la posible vulneración de una serie de preceptos constitucionales, y que veremos a continuación.

Vamos a comenzar mencionando cuáles han sido los motivos del recurso:

a) Las partes recurrentes inician su recurso realizando un planteamiento general previo al examen de los distintos motivos de inconstitucionalidad. Recuerdan que España **se constituye en un Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE)** y la importancia de los **interlocutores sociales (art. 7 CE), el derecho a la negociación colectiva (art. 37 CE), la libertad sindical y el derecho de huelga (art. 28 CE)**, como pilares fundamentales en la defensa de los trabajadores. Y, añaden que la Ley 3/2012, de 6 de julio, de Reforma Laboral, se ha realizado sin tener en cuenta la posición de los interlocutores sociales, lo que da lugar a que la Reforma Labora haya sido elaborada sin tener en cuenta la Constitución".

b) Una vez realizadas las anteriores consideraciones de índole general, los recurrentes pasan a examinar los concretos motivos de inconstitucionalidad. **El primer precepto que consideran inconstitucional es el apartado Uno del art. 14 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (Ley 3/2012, de 6 de julio), por el que se da nueva redacción al art. 82.3 LET, al que imputan la vulneración de los arts. 24.1, 28.1 y 37.1, todos ellos de la CE, con motivo de la atribución a la**

UNIÓN SINDICAL OBRERA MADRID

La Constitución no diseña un modelo cerrado de relaciones laborales, ni de negociación colectiva, correspondiéndole al legislador estatal, en el ejercicio de las funciones que la propia Constitución le confiere.

Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos (CCNCC), o a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, de la facultad de acordar la inaplicación de lo pactado en convenio colectivo.

c) En segundo lugar, impugnan el apartado Uno del art. 12 de la Ley 3/2012, por el que se modifica el art. 41 LET relativo a las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, y en el que se reconoce, en sus apartados 4 y 5, la facultad del empleador de acordar unilateralmente la modificación de condiciones de trabajo pactadas en acuerdos o pactos colectivos extraestaturarios. Sostienen los recurrentes que tal precepto vulnera el reconocimiento constitucional de la fuerza vinculante de los convenios colectivos (art. 37.1 CE), la libertad sindical (art. 28.1 CE), y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

d) Cuestionan a continuación los Diputados recurrentes el apartado Dos del art. 14 de la Ley 3/2012, que modifica el art. 84.2 LET, por posible vulneración de los arts. 37.1 y 28.1 CE al establecer la preferencia absoluta e incondicionada del convenio colectivo de empresa respecto de otros ámbitos o niveles de negociación, excluyendo a estos efectos que los interlocutores sociales puedan establecer reglas diversas de articulación y concurrencia entre convenios colectivos.

e) Impugnan después los recurrentes **el apartado Dos de la Disposición final cuarta de la Ley 3/2012, de 6 de julio, que modifica la Disposición adicional 10ª de LET en el sentido de declarar nulas y sin efecto las cláusulas de los convenios colectivos que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por cumplimiento de la edad de jubilación.**

f) El siguiente precepto impugnado es **el art. 4.3 de la Ley 3/2012, en virtud del cual el contrato de apoyo a los emprendedores debe incorporar un período de prueba "de un año en todo caso", lo que a juicio de los recurrentes vulnera los arts. 24.1, 35.1 y 37.1, todos ellos de la CE.**

g) También consideran los recurrentes contrario a la Constitución **el apartado Tres del art. 18 de la Ley 3/2012, al que imputan la vulneración de los arts. 35.1 y 24.1 CE. El citado precepto modifica el art. 51.1 LET –y, por extensión, el art. 52.c LET–**, en diversos aspectos, entre ellos, el que los recurrentes cuestionan en este recurso relativo a la definición de las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que justifican los despidos colectivos y objetivos regulados en los citados preceptos.

h) El siguiente precepto recurrido es el **apartado Ocho del art. 18 (que modifica el apartado 2, del art. 56 LET), y, por conexión, el art. 23. Uno (que modifica el art. 110.1 LJS), ambos de la Ley 3/2012, que limitan el pago de los salarios de tramitación al supuesto en que el empresario, tras la declaración de improcedencia del despido, opte por la readmisión del trabajador**, suprimiéndolos en caso de que opte por la extinción indemnizada de la relación laboral.

i) El último precepto impugnado es **la Disposición adicional tercera de la Ley 3/2012 que, a su juicio, vulnera los arts. 14, 23 y 103.3 CE, en relación con el art. 35.1 CE.** Dicha disposición establece la prohibición absoluta e incondicionada para las Administraciones Públicas de efectuar las reducciones de jornada y suspensiones de contratos por razones económicas, técnicas, organizativas y productivas previstas en el art. 47 LET.

Una vez expuestos los motivos del recurso, vamos a analizar la Fundamentación Jurídica de forma general y siendo muy breves:

Debemos de partir que el presente recurso de inconstitucionalidad coincide en parte, en cuanto a su objeto y fundamentación, con el tramitado con el número 5603-2012, promovido por el Parlamento de Navarra y que ha sido desestimado en la reciente **STC 119/2014, de 16 de julio.**

Una vez dicho lo anterior, un aspecto importante a destacar es que la Constitución de 1978 **no diseña un modelo cerrado de relaciones laborales, ni de negociación colectiva, correspondiéndole al legislador estatal, en el ejercicio de las funciones que la propia Constitución le confiere, configurar el que considere más idóneo en cada momento (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 7), eligiendo entre las distintas alternativas posibles la que estime más adecuada, no solo para alcanzar los objetivos que aquélla le impone, sino también para adoptar las medidas precisas que garanticen su realización.** De todo ello se deduce la habilitación al legislador estatal para realizar su conceptuación jurídica en cada momento, entre diferentes alternativas, en atención a las circunstancias económicas subyacentes y a las necesidades sociales a las que se pretenda dar cobertura. El constituyente no quiso definir el modelo de relaciones laborales aplicable, ni tampoco restringir la acción del legislador más allá de los límites explícitos que le ha impuesto, dejándole un importante ámbito de posibilidades para configurar el citado modelo y para articular cada institución que lo integre, no sólo como un instrumento de su desarrollo, sino también como un vehículo a través del cual alcanzar los fines que la Constitución le impone, por lo que al tener el legislador la capacidad para legislar dependiendo de lo que considere más idóneo en cada momento, es por lo que en términos generales se procede a la desestimación del recurso.

Descargar la Sentencia completa del Pleno del Tribunal Constitucional.

2) NORMAS DE COTIZACION A LA SEGURIDAD SOCIAL PARA 2015, ORDEN ESS/86/2015.

El artículo 103 de la **Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, establece las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, desempleo, cese de actividad de los trabajadores autónomos, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2015**, facultando en su apartado diecisiete a la Ministra de Empleo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el citado artículo. A dicha finalidad responde esta orden, mediante la cual se desarrollan las previsiones legales en materia de cotizaciones sociales para el ejercicio 2015.

A través de ella no sólo se reproducen las bases y tipos de cotización reflejados en el texto legal citado, sino que, en desarrollo de las facultades atribuidas por el artículo 110 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se adaptan las bases de cotización establecidas con carácter general a los supuestos de contratos a tiempo parcial. En materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales será de aplicación la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por la dispo-

sición final décima novena de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2014. Se recoge también en esta orden, la regulación que sobre la cuantía de la base mínima de cotización para determinados trabajadores autónomos se contiene en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores. Dicha norma regula los requisitos de contratación que deben cumplir los trabajadores autónomos a lo largo de cada ejercicio económico para poder acogerse a una determinada base de cotización. A su vez, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, en esta orden se fijan los coeficientes aplicables para determinar la cotización a la Seguridad Social en supuestos específicos, como son los de convenio especial, colaboración en la gestión de la Seguridad Social o exclusión de alguna contingencia. También se establecen los coeficientes para la determinación de las aportaciones a cargo de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social, aportaciones mediante las que se garantiza el mantenimiento del equilibrio financiero entre las entidades colaboradoras señaladas y la Administración de la Seguridad Social, así como los valores límite de los índices de siniestralidad general y de siniestralidad extrema, correspondientes al ejercicio 2014, y el volumen de cotización por contingencias profesionales a alcanzar durante el período de observación, para el cálculo del incentivo previsto en el Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral.

Descargar la Orden completa.

Francisco Malfeito Natividad

Director Asesoría Jurídica
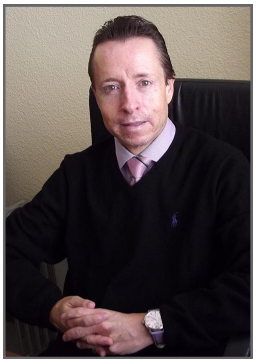
USO-Madrid